

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA  
Demandado : LA PREVISORA S.A.  
Radicado : 2023-00517

### I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

### II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, se negó librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debido a que el documento en que se fundamenta la ejecución no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1154 de 2020 para ser considerado factura electrónica como título valor o aquellos consagrados en el Código de Comercio y en la ley 1231 de 2008 para ser factura con carácter de título valor.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando que, las facturas aportadas se encuentran gobernadas por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), por lo que el exigir por parte del Despacho de conocimiento, el riguroso cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, para los documentos base del presente recaudo (facturas de salud), contraviene los pronunciamientos ya establecidos por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva (H).

Indicó que con el escrito de demanda fueron allegadas no solo las facturas de servicios de salud con la correspondiente firma de quien las elaboró, sino, además, las cuentas de cobro, el formulario único de reclamación, según formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, fotocopia de la póliza, así como el correspondiente soporte de la autorización, y comprobante de recibo a satisfacción de los servicios médicos prestados, los anteriores, constitutivos del título ejecutivo complejo objeto del presente recaudo.

Que las facturas de venta generadas con ocasión a la prestación de servicios de salud, con el lleno de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario y Código de Comercio, junto con los soportes de que trata el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, y los establecidos en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, fueron radicados ante la aseguradora, y a través del aplicativo web dispuesto por aquella para lo relativo a la radicación de cuentas, y cargue masivo de las facturas generadas con ocasión a las atenciones médicas brindadas a víctimas de accidentes de tránsito; sin que la parte demandada hubiere interpuesto glosas, habiéndose configurado así, la aceptación tácita.

Conforme a lo expuesto, solicitó reponer el auto de fecha 18 de agosto de 2023, y en consecuencia se deje sin efecto tal decisión, librando mandamiento de pago por el valor de las facturas aportadas

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término, conforme a la constancia del 15 de agosto de 2023.

### III.- CONSIDERACIONES

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio y establece en el parágrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIÁN<sup>1</sup> y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

*“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

---

<sup>1</sup> Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIÁN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

**PARÁGRAFO 3.** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

*“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIÁN.*

**PARÁGRAFO 2.** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIÁN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIÁN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

*«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIÁN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIÁN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»*

A partir del análisis normativo de la regulación anterior, en auto de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023) se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en sentencia STC11618-2023 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque unificó el criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor, concluyendo que:

*“...La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se*

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

*desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.*

*7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.*

*7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*

*7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:*

*a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIÁN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIÁN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).*

*7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.*

*Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.*

*A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).*

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

7.6.- *El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...”*

Se tiene que el mandamiento de pago fue negado, por incumplir el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 en armonía con el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, consistente en la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues no aparece la identificación o firma de quien la recibió y tampoco la aceptación expresa por parte del deudor o aceptante o la aceptación tácita en la forma regulada en los párrafos 1 y 2 de la norma mencionada.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación.; si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Por tanto, dichos hechos podrán ser probados a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

En el caso bajo estudio se advierte que las facturas de venta, junto con los anexos y soportes fueron radicados, vía plataforma web autorizada por la entidad la ejecutada, las cuales presentan registro satisfactorio; en ese sentido y conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, debido a que la entidad ejecutada no formuló ni comunicó al prestador o proveedor las glosas ni se pronunció sobre el levantamiento total o parcial de estas, se configura la aceptación tácita.

En mérito de lo expuesto, al verificarse que la anterior demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

### R E S U E L V E

**PRIMERO.- REPONER** el auto de fecha 18 de agosto de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- DEJAR** sin efectos el auto de fecha 18 de agosto de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

**TERCERO.- LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) identificada con NIT. 891.180.268-0, y en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificado con NIT. 860.002.400-2, para que dentro de los cinco (5) días

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$536.900** saldo insoluto de la factura de venta No 90146, radicada y presentada para su pago el día 16/06/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 16/07/2021 y hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de **\$4.248.764** saldo insoluto de la factura de venta No 101505, radicada y presentada para su pago el día 07/07/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 07/08/2021 y hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de **\$5.958.117** saldo insoluto de la factura de venta No 118451, radicada y presentada para su pago el día 14/09/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 14/10/2021 y hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma de **\$1.273.482** saldo insoluto de la factura de venta No 136062, radicada y presentada para su pago el día 06/10/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 06/11/2021 y hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma de **\$1.977.149** saldo insoluto de la factura de venta No 139688, radicada y presentada para su pago el día 06/10/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 06/11/2021 y hasta que se verifique su pago.
6. Por la suma de **\$2.603.500** saldo insoluto de la factura de venta No 141091, radicada y presentada para su pago el día 19/10/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 19/11/2021 y hasta que se verifique su pago.
7. Por la suma de **\$80.500** saldo insoluto de la factura de venta No 141147, radicada y presentada para su pago el día 19/10/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 19/11/2021 y hasta que se verifique su pago.
8. Por la suma de **\$1.245.182** saldo insoluto de la factura de venta No 141164, radicada y presentada para su pago el día 19/10/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 19/11/2021 y hasta que se verifique su pago.
9. Por la suma de **\$1.169.600** saldo insoluto de la factura de venta No 147861, radicada y presentada para su pago el día 02/12/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 02/01/2022 y hasta que se verifique su pago.
10. Por la suma de **\$4.885.288** saldo insoluto de la factura de venta No 147881, radicada y presentada para su pago el día 02/12/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 02/01/2022 y hasta que se verifique su pago.
11. Por la suma de **\$534.938** saldo insoluto de la factura de venta No 147893, radicada y presentada para su pago el día 02/12/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 02/01/2022 y hasta que se verifique su pago.
12. Por la suma de **\$4.295.307** saldo insoluto de la factura de venta No 147941, radicada y presentada para su pago el día 02/12/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES NEIVA HUILA**

exigible, es decir, desde el 02/01/2022 y hasta que se verifique su pago.

13. Por la suma de **\$3.311.991** saldo insoluto de la factura de venta No 84079, radicada y presentada para su pago el día 15/06/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 15/07/2021 y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos, subsanación y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8º de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

**TERCERO.- RECONOCER** personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ

KPGY